



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal De Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Admvo. No: PFPA/31.3/2C.27.4/00027-24

Resolución Administrativa: PFPA/31.3/2C.27.4/00027-24-044

"2025, Año de La Mujer Indígena"

ELIMINADO:
SEIS
PALABRAS
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTICULO
120 DE LA
LGTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACI
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A O
IDENTIFICABL
E

ELIMINADO:
TREINTA Y
DOS
PALABRAS
FUNDAMEN
TO LEGAL:
ARTICULO
120 DE LA
LGTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ÓN
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A O
IDENTIFICAB
LE

En la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los treinta y un días del mes de marzo de dos mil veinticinco. Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra de la C. [REDACTED] previsto en el Capítulo II, Sección V del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número **SIIZFIA/037/24-ZF**, de fecha veinticuatro de julio del año dos veinticuatro, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, para que realizara una visita de inspección a la persona física C. [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE OCUPANTE O CONCESIONARIO DE LOS TERRENOS DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE O TERRENOS GANADOS AL MAR CON UBICACIÓN EN [REDACTED]**

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, al C. *Carlos Hector Lopez Beltran*, practico visita de inspección a la C. [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección número **ZF/037/24**, de fecha día veinticuatro del mes de julio del año dos mil veinticuatro.

TERCERO.- Que el día dieciocho de marzo del año dos mil veinticinco, la C. [REDACTED] en su carácter de inspeccionada, fue notificada para que dentro del plazo de **quince días hábiles**, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, manifestará por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- En fecha veinte de marzo del año dos mil veinticinco, la C. [REDACTED] en su carácter de inspeccionada, se allanó mediante escrito de comparecencia al Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, renunciado al término de **quince días hábiles** para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha veinte de marzo del año dos mil veinticinco, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de **cinco días hábiles** para la formulación de Alegatos.

QUINTO.- En fecha veintiséis de marzo del año dos mil veinticinco, la C. *CAROLINA BERNAL MEDINA* en su carácter de inspeccionada, se allanó mediante escrito de comparecencia al Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, renunciado al término de **cinco días hábiles** para el ofrecimiento de alegatos que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

SEXTO.- En fecha veintiséis de marzo del año dos mil veinticinco, se emitió acuerdo en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se dio por concluido el





trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa a efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- El suscrito Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, en su carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, cuento con competencia por razón de materia, territorio y grado, para conocer, substanciar y emitir las resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; así como programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables, teniendo por objeto el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables y garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable, estableciendo para ello mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines; de conformidad con los artículos 4º quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º fracción XIV, 4º, 8º, 12, 14, 15, 15-A, 16, 17-A, 19, 31, 50, 72, 76, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3 Fracciones II, 7, Fracción IV y V, 28, fracciones I, II, y III, 119, de Ley General de Bienes Nacionales; 1, 5, 36, 38, 52, 53, 74 y 75, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1º, 2º, 3º inciso b, fracción I y último párrafo de dicho numeral, 4º, 40, 41, 42 fracción I, II, III, IV y VIII, 1º, 2º, 3º inciso b, fracción I y último párrafo de dicho numeral, 4º, 41, 42 fracción I, II, IV, XI y LX, 52 fracciones I, III, XIV, XV inciso a), b) y c), XVI, XVII, XVIII, X, XXI, XXIV, XXVII, XXVIII, XXIX, XXXI, XXXV, XXXIV, XXXVII, XXXIX, XL, XLII, XLV, XLVIII, LI, LIII, LVIII, LXII, LXVI y 54 fracción VIII y párrafo ultimo de dicho numeral, 55, 80 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVIII, XXX, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLII, XLV, XLVI y XLVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil veinticinco; artículo PRIMERO, inciso e), punto 24 y artículo SEGUNDO, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA INSPECCIÓN.

En atención y cumplimiento a la orden de inspección No. SIIZFIA/037/24-ZF de fecha 24 de julio de 2024, me constituí en un terreno con número de lote 8-A de la manzana No. 8, poblado de Avandaro, sindicatura de Altata, municipio de Navolato, estado de Sinaloa; acto seguido se solicitó la presencia del ocupante, poseionario y/o encargado de atender la presente diligencia, de lo cual se apersono ante mí el C. [REDACTED] quien manifestó tener carácter encargado de atender la presente visita de inspección, a quien se le hizo saber el motivo de la presente visita de inspección, posteriormente se llevó a cabo el protocolo de Ley como es nuestra plena identificación ante el visitado, con mi credencial que me acredita como inspector

ELIMINADO: SIETE PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICABLE





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal De Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.
Inspeccionado: [Redacted]
Exp. Admvo. No: PFFPA/31.3/2C.27.4/00027-24

Resolución Administrativa: PFFPA/31.3/2C.27.4/00027-24-044

"2025, Año de La Mujer Indígena"

Federal de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, entrega-recepción de la orden de inspección ampliamente citada con antelación que nos faculta para realizar la presente diligencia, posteriormente se designó el testigo de asistencia, acto continuo se procedió a practicar la inspección física ocular del área ocupada, toma de coordenadas, medidas e imágenes, resultando lo siguiente:

Para acreditar la legal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre o Terrenos Ganados al (Mar o Laguna) o a cualquier otro depósito formado por aguas marinas, en que se practica esta diligencia presentó la siguiente documentación: **Al momento de la inspección el visitado no presentó Título de Concesión, permiso o Autorización vigente emitido por la SEMARNAT.**

A) Para acreditar el pago de los derechos por concepto de uso, aprovechamiento y/o explotación del inmueble federal que ocupa, presentó lo siguiente: Al momento de la inspección el visitado no presentó pago por uso, goce o aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre.

B) La superficie ocupada de Terrenos en ZOFEMAT es de; 000 m², superficie ocupada de Terrenos Ganados al Mar es de; 0.00 m², superficie ocupada de Zona Inundable es de; 557.76 m², lo que hace un total de: 557.76 m², con las siguientes medidas y colindancias:

A continuación, se cita el cuadro de construcción del polígono general que resulto al sobreponer las coordenadas tomadas en el lugar, objeto de inspección;

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN DE POLÍGONO GENERAL EN COORDENADAS UTM R13 DATUM WGS84.			
1).- [Redacted]	4	4).- [Redacted]	
2).- [Redacted]	62	1).- [Redacted]	
3).- [Redacted]			
Superficie total: 557.76 m ²			

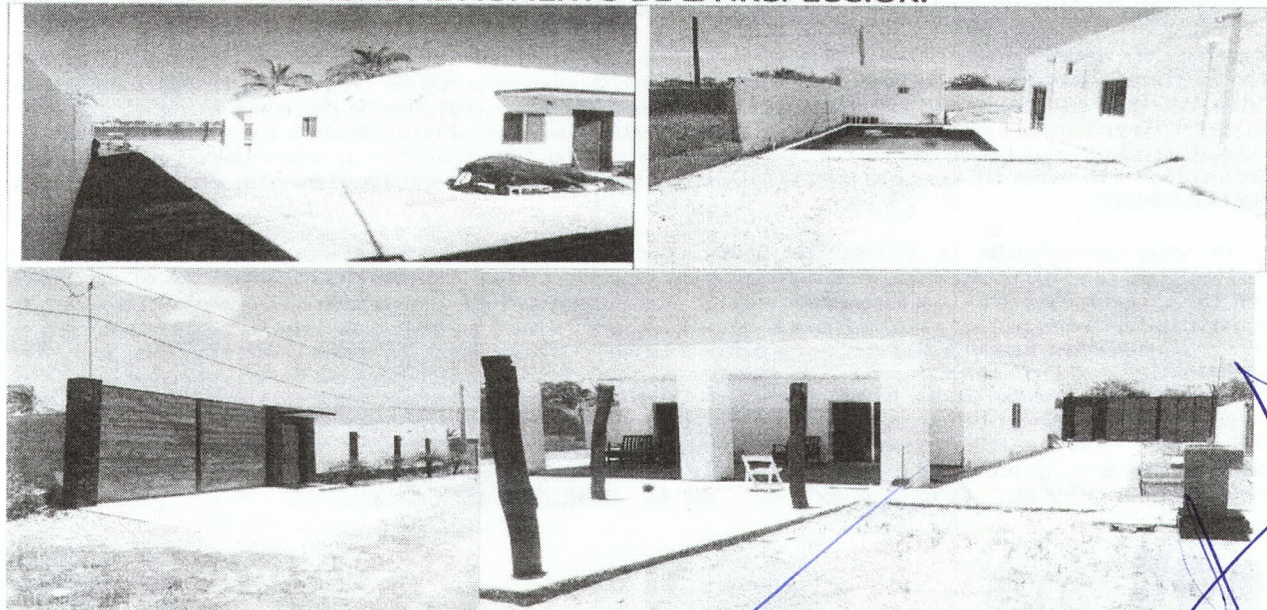
POLÍGONO ZONA INUNDABLE.			
1).- [Redacted]		4).- [Redacted]	
2).- [Redacted]			
3).- [Redacted]			
Superficie total: 557.76 m ²			

C) Fijándose estimativamente la superficie aproximada construida en terrenos de ZOFEMAT es de; 0000 m², superficie construida en Terrenos Ganados al Mar es de; 0.00 m², superficie construida en Zona Inundable es de; 435.80 m².

D) Las instalaciones y obras construidas existentes constan de: Al momento de la presente visita de inspección se observó que al interior del terreno que se inspecciona, cuenta con una casa habitación con medidas aproximadas de 22x8 metros, construida a base de paredes de block prefabricado, con techo y piso de concreto armado, misma que en su interior cuenta con 3 recamaras, cocina, sala-comedor, un baño completo un porche, una construcción con medidas

aproximadas de 3x3 metros, utilizado como bodega y cuarto de máquinas, construido a base de paredes de block prefabricado, con techo y piso de concreto armado, una alberca con medidas aproximadas de 4x5 metros, construida a base de block y concreto armado, además en los patios junto a la alberca cuenta con piso rustico, al frente de calle cuenta con banqueta de concreto, jardinera y barda en todo el frente, con puerta de acceso peatonal y otra vehicular estas fabricadas e instaladas a base de estructura de herrería y tablas de madera.

FOTOGRAFÍAS TOMADAS AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN.



ELIMINADO:
VEINTICINCO
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer

Multa: \$15,387.04/100 MXN
Medida Correctiva: NO
Medida de Seguridad: NO



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



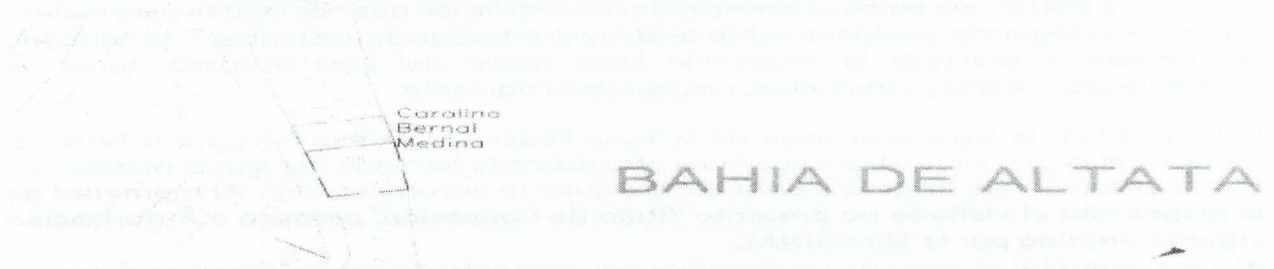
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal De Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.
Inspeccionado: [Redacted]
Exp. Admvo. No: PFPA/31.3/2C.27.4/00027-24

Resolución Administrativa: PFPA/31.3/2C.27.4/00027-24-044

"2025, Año de La Mujer Indígena"

ELIMINADO:
SIETE PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

IMAGEN EN BASE A LA DELIMITACIÓN OFICIAL DE ZONA FEDERAL PROPORCIONADA POR LA SEMARNAT.



El polígono color ROJO corresponde al terreno inspeccionado, el cual corresponde a terrenos de zona Inundable.

E) El estado de conservación de las construcciones es: **Al momento de la inspección, las obras civiles antes descritas se observan en buen estado de conservación.**

G) Por cuanto a obras para ganar terrenos al mar o a cualquier otro tipo de depósito que se forme con aguas marítimas se constata que: **No se observan obras para ganar terrenos al mar.**

H) El uso, aprovechamiento y/o explotación que se da al área ocupada es de: **Uso general (casa habitación y esparcimiento familiar).**

I) Por cuanto al libre acceso a los Terrenos de Zona Federal Marítimo Terrestre se observa que: **Hacia el SUR del lote inspeccionado existe un acceso a la playa.**

J) Con relación al libre tránsito en los Terrenos de ZOFEMAT se constata que: **Existe libre tránsito.**

K) Las condiciones de higiene y limpieza del área que ocupa y de la playa colindante se encuentran en el siguiente estado: **Se observa en buen estado de limpieza al momento de la presente visita de inspección.**

L) La recolección de basura y demás desechos sólidos y la manera de deshacerse de ellos se realiza de la siguiente forma: **Ha dicho del visitado, la colecta en bolsas plásticas y posteriormente la deposita en el carro recolector de basura del H. Ayuntamiento de Navolato.**

M) Las aguas residuales que se generan como consecuencia del uso, aprovechamiento y/o explotación del inmueble federal, se desechan de la siguiente manera: **cuenta con fosa séptica y a dicho del visitado cuando es necesario contrata a una empresa que se encarga de extraer de la fosa séptica las aguas residuales con un camión vector.**

N) La persona que ocupa los Terrenos de Zona Inundable lo hace para: **Uso General (casa-habitación Unifamiliar).**

O) Con relación a la colaboración del visitado para el desarrollo de esta inspección se hace constar lo siguiente: **El visitado presento buena colaboración para el desarrollo de la presente diligencia.**

Se le solicito al visitado exhibiera Título de Concesión, Permiso o Autorización vigente, por consiguiente; **El visitado manifestó de viva voz que no cuenta con dicho documento vigente y que es por ello que solicitó la presente inspección para obtener la CONSTANCIA DE NO DAÑO AMBIENTAL y con ello continuar con la solicitud del Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre ante la SEMARNAT, dicha solicitud de inspección la realizo mediante escrito de fecha 08 de julio del 2024 sellado de recibido por la PROFEPA en Sinaloa el mismo día y año, proporcionando el original de dicho escrito, mismo que se anexa para su consulta.**

Se hace de pleno conocimiento que en el desarrollo de la presente visita de inspección se utilizaron los siguientes equipos de medición y herramientas como son un GPS marca Garmin modelo GPS 73, un flexómetro de 50 metros, una computadora Lap-top marca HP modelo PROBOOK, la cual cuenta con software; AutoCAD 2014, además de la Delimitación Oficial de Zona Federal Marítimo Terrestre, proporcionada por la Oficina de Representación de SEMARNAT en Sinaloa, mediante oficio No. SG/145/2.3/0991-No. 2415 de fecha 02 de septiembre de 2009, recibido el día 03 de septiembre de 2009 por la Oficina de Representación de PROFEPA en Sinaloa, para su consulta.

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se le requiere al visitado para que, dentro del término de cinco días hábiles a partir del cierre de esta acta, presente la documentación que a continuación se indica, a la cual manifiesta que cuenta con ella, y/o desconoce si la tiene, por lo que no le fue posible presentarla durante el desarrollo de esta diligencia: **No presentó título de Concesión vigente emitido por la SEMARNAT.**

Una vez concluida la presente inspección, se hace constar que los inspectores actuantes comunicaron al visitado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tiene derecho en este acto a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en esta acta o puede hacer uso de este derecho por escrito presentando en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, ubicada en Prolongación Ángel Flores No. 1248-201, Colonia Centro, Municipio de Culiacán, Sinaloa, en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. En consecuencia el C. [Redacted] en uso de la palabra manifestó: **ME RESERVO EL DERECHO.**



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Multa: \$15,387.04/100 MXN
Medida Correctiva: NO
Medida de Seguridad: NO



CONCLUSIONES

De los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección ZF/037/24, levantada el día veinticuatro de julio del año dos mil veinticuatro, se desprende que la C. [REDACTED] se encuentra ocupando un terreno ubicado en [REDACTED] [REDACTED] el cual cuenta con una superficie total aproximada de 557.76 m² donde se constató que 0.00 m² corresponden a Zona Federal Marítimo Terrestre, 0.00 m² a Terrenos Ganados al Mar y 557.76 m² a Zona Inundable o cualquier otro deposito que se forme con Aguas Marítimas, dicha superficie total se encuentra en el polígono general siguiente: [REDACTED]

[REDACTED] en dicho polígono general se pudo observar que al interior del terreno que se inspecciona, cuenta con una casa habitación con medidas aproximadas de 22x8 metros, construida a base de paredes de block prefabricado, con techo y piso de concreto armado, misma que en su interior cuenta con 3 recamaras, cocina, sala, comedor, u baño completo, un porche, una construcción con medidas aproximadamente de 3x3 metros, utilizando como bodega y cuarto de máquinas, construido a base de paredes de block prefabricado, con techo y piso de concreto armado, una alberca con medidas aproximadas de 4x5 metros, construida a base de block y concreto armado, además en los patios junto a la alberca cuenta con piso rustico, al frente de calle cuenta con banqueta de concreto, jardinera y barda en todo el frente, con puerta de acceso peatonal y otra vehicular estas fabricadas e instaladas a base de estructura de herrería y tablas de madera.

Todo lo anteriormente descrito se encuentra ocupado sin contar con el título de Concesión expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de referencia, se desprende la presunta Infracción prevista en el Artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74, fracciones I y IV, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; atribuibles a la C. [REDACTED] quien al momento de dicha diligencia se encontró ocupando una superficie total aproximada de 557.76 m² donde se constato que 0.00 m² corresponden a a Zona Federal Maritimo Terrestre, 0.00 m² a Terrenos Ganados al Mar y 557.76 m² a Zona Inundable o cualquier otro deposito que se forme con Aguas Marítimas, sin contar con el Título de Concesión o Permiso otorgado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección número ZF/037/24, levantada el día veinticuatro del mes julio del año dos mil veinticuatro, así como de los argumentos y documentales que ofrece el interesado en este procedimiento.

Que tomando en consideración las comparecencias señaladas en los Resultandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución y demás medios de prueba aportados, los que serán valorados a continuación en el término de los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79, 197, 198 y 200 y 201 y demás relativos del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se tienen por ofrecidas las pruebas documentales, para

[Handwritten signature and blue scribbles]

Multa: \$15,387.04/100 MXN
Medida Correctiva: NO
Medida de Seguridad: NO

ELIMINADO: TREINTA Y SEIS PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





efecto de otorgarles el valor probatorio que en derecho corresponda, al asunto que nos ocupa, según se señala a continuación:

En relación al escrito recibido en fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, a través del cual la **C. [REDACTED]** solicita a esta autoridad visita de inspección en Terrenos Ganados al Mar ubicado en Tomando como referencia Ubicado en **[REDACTED]**, lo anterior para realizar el trámite de solicitud de concesión ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dicha manifestación acorde al numeral 199 fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene como confesión expresa y en consecuencia se le da valor probatorio pleno, a efecto de tener por acreditado que el presente procedimiento de inspección inició a petición de parte, derivado de que la interesada no cuenta con el Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, a efecto como ya se señaló, de regularizarse ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, circunstancia que será considerada como atenuante al momento de imponer la sanción administrativa que corresponda en la presente resolución.

- Así mismo, obra agregada al expediente en que se actúa, los siguientes documentales:

1.- DOCUMENTAL PUBLICA. - Consistente en copia simple de credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de la **C. [REDACTED]**, con número de folio **[REDACTED]**

En consecuencia se procede al análisis adecuado y puntual de todas y cada una de las manifestaciones y probanzas ofrecidas durante la sustanciación del presente procedimiento, para lo cual es procedente a la realización los siguientes razonamientos lógico-jurídicos, mediante su valoración y consideración, en atención a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se procede a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

Derivado de la probanza señalada en el inciso **1.-**, por lo que de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, le corresponde otorgarle valor probatorio pleno, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza y que sirve únicamente para identificar a la **C. [REDACTED]** como ciudadana mexicana, con las generales contenidas en la misma, así también para tener por acreditado el carácter del inspeccionada en el presente procedimiento administrativo.

Asimismo, mediante comparecencias personales realizadas ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa los días veinte y veintiséis de marzo del año dos mil veinticinco, la **C. [REDACTED]** en su carácter de inspeccionada, se allanó al procedimiento administrativo instaurado en su contra, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento.

ELIMINADO:
TREINTA Y
DOS
PALABRAS
FUNDAMEN
TO LEGAL:
ARTICULO
120 DE LA
LGTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ÓN
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALE
S
CONCERNE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A O
IDENTIFICAB
LE





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal De Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Admvo. No: PFFPA/31.3/2C.27.4/00027-24

Resolución Administrativa: PFFPA/31.3/2C.27.4/00027-24-044

"2025, Año de La Mujer Indígena"

Al respecto es importante comentar que, con el citado allanamiento al procedimiento administrativo, la C. [REDACTED] en su carácter de inspeccionada, reconoce expresamente los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección de mérito y que son motivo del presente procedimiento, por lo que que en términos del artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicho allanamiento se tiene como confesión expresa.

En ese sentido, es de indicar que el allanamiento al procedimiento administrativo, por parte de la C. [REDACTED] en su carácter de inspeccionada, **implica una aceptación y reconocimiento de las irregularidades asentadas en el Acta de inspección numero ZF/037/24,** documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, aunado a **que tal situación significa la manifestación de no oponerse o dejar de oponerse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como a las posibles infracciones por las cuales se inició el procedimiento; en consecuencia el allanamiento es la conformidad o sometimiento a lo asentado en el acta de inspección, lo que implica una renuncia al derecho de defensa.**

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

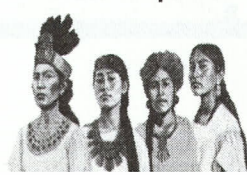
ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Derivado de lo anterior, se concluye que la inspeccionada no subsana ni desvirtúa las irregularidades descritas en el Acuerdo de Emplazamiento numero **I.P.F.A.-084/24 ZF**, de fecha dos de septiembre del año dos mil veinticuatro y notificado el día dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, no obstante de que se le otorgaron plazos para que ofreciera medios de prueba, tendientes a desvirtuar las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que le fue levantada, toda vez que la inspeccionada, **se encuentra ocupando un terreno ubicado en [REDACTED] el cual cuenta con una superficie total aproximada de 557.76 m² donde se constató que 0.00 m² corresponden a Zona Federal Marítimo Terrestre, 0.00 m² a Terrenos Ganados al Mar y 557.76 m² a Zona Inundable o cualquier otro deposito que se forme con Aguas Marítimas, dicha superficie total se encuentra en el polígono general siguiente: [REDACTED]**

[REDACTED] en dicho polígono general se pudo observar que al interior del terreno que se inspecciona, cuenta con una casa habitación con medidas aproximadas de 22x8 metros, construida a base de paredes de block prefabricado, con techo y piso de concreto armado, misma que en su interior cuenta con 3 recamaras, cocina, sala, comedor, u baño completo, un porche, una

ELIMINADO:
TREINTA Y DOS
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer

Multa: \$15,387.04/100 MXN
Medida Correctiva: NO
Medida de Seguridad: NO



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal De Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.
Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Admvo. No. PFFPA/31.3/2C.27.4/00027-24

Resolución Administrativa: PFFPA/31.3/2C.27.4/00027-24-044

"2025, Año de La Mujer Indígena"

construcción con medidas aproximadamente de 3x3 metros, utilizando como bodega y cuarto de máquinas, construido a base de paredes de block prefabricado, con techo y piso de concreto armado, una alberca con medidas aproximadas de 4x5 metros, construida a base de block y concreto armado, además en los patios junto a la alberca cuenta con piso rustico, al frente de calle cuenta con banquetta de concreto, jardinera y barda en todo el frente, con puerta de acceso peatonal y otra vehicular estas fabricadas e instaladas a base de estructura de herrería y tablas de madera. Lo anterior sin contar con el título de Concesión expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que por las que fue emplazada **no fueron subsanados ni desvirtuados**.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, el siguiente criterio sustentado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.
Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la C. [REDACTED] en su carácter de inspeccionada, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la C. [REDACTED] cometió las infracciones establecidas en el **artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74, fracciones I y IV, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.**

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con lo previsto en el Artículo 8º de la Ley General de Bienes Nacionales, para cuyo efecto se toma en consideración:

ELIMINADO:
DOCE
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal De Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.
Inspeccionado [REDACTED]
Exp. Admvo. No: PFFPA/31.3/2C.27.4/00027-24

Resolución Administrativa: PFFPA/31.3/2C.27.4/00027-24-044

"2025, Año de La Mujer Indígena"

ELIMINADO:
NUEVE
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

A).- Los daños que se hubiesen producido o puedan producirse: En razón de lo de lo anterior es de concluirse que la ocupación, uso y aprovechamiento de la Zona Terrenos Ganados al Mar por parte de la persona infractora, sin contar con concesión, permiso o autorización alguna otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; implica la realización de actividades irregulares toda vez que no se cumple con lo que disponen las Leyes aplicables; con lo cual contribuye a que exista un desordenamiento sobre el uso y aprovechamiento de la Zona Terrenos Ganados al Mar, situación que constituye un obstáculo para que las autoridades planeen y atiendan en su momento de manera ágil y eficiente una eventualidad o suceso natural que pudiera ocasionar daños al mar, a las especies que habitan en él, o a cualquier otro aprovechar o explotar de los bienes del dominio público, dichos daños tienen un riesgo en la infiltración de desechos en las aguas marinas y eso incidir en la contaminación de la playa, al no estar medido y regulado el aprovechamiento como debe de ser existe el riesgo de una sobre explotación de especies propias del ecosistema costero, así como la contaminación del mismo por materiales orgánicos e inorgánicos.

B).- Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la C. [REDACTED], es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad Ambiental vigente. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian **negligencia** en su actuar.

C).- La gravedad de la infracción: En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que precisamente la gravedad de la infracción cometida, consiste en que la persona infractora se encontraba al momento en que se practicó la visita de inspección, ocupando usando y aprovechando la Zona Federal Marítimo Terrestre, omisión que va en contravención de preceptos del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, toda vez que no cuenta con el título de concesión para la legal ocupación de la Zona Terrenos Ganados al Mar, situación que constituye un obstáculo para las autoridades para prevenir o frenar un daño eventual de dicha área propiedad de la nación, aunado a esto generó una imposibilidad de análisis y verificación, de las actividades que realiza en la zona y a su vez de garantizar que el mismo, se haya realizado conforme a los requisitos fijados en la Legislación ambiental, así como las condicionantes que se deban observar durante la vigencia de sus autorizaciones.

D).- La reincidencia: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la C. [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

Del mismo modo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de sostener la garantía de seguridad jurídica y el respeto a los derechos humanos de la parte actora al momento de imponer la sanción correspondiente, es por lo que se procede a considerar lo siguiente:



2025
Año de
La Mujer

Multa: \$15,387.04/100 MXN
Medida Correctiva: NO
Medida de Seguridad: NO



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal De Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.
Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Admvo. No: PFPA/31.3/2C.27.4/00027-24

Resolución Administrativa: PFPA/31.3/2C.27.4/00027-24-044

"2025, Año de La Mujer Indígena"

Las condiciones económicas del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas de la C. [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en apartado Quinto del acuerdo de emplazamiento número I.P.F.A.-084/24 ZF, emitido el día dos de septiembre de dos mil veinticuatro, notificado mediante comparecencia el día trece de septiembre del año dos mil veinticuatro, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, sin embargo no la agrupación sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre sus condiciones económicas.

Derivado de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la C. [REDACTED] son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad vigente aplicable, toda vez que, como fue comentado en párrafos anteriores, no presentó medio de prueba alguno a efecto de valor objetivamente dicha circunstancia y determinar, en su caso, el grado de utilidad económica derivado de las actividades que realiza, pues esta autoridad dentro de la naturaleza de sus funciones no tiene contemplada la de ser un órgano fiscalizador, el cual cuente con dicha información en sus archivos, por lo que las condiciones económicas se derivan de las actividades que realiza, mismas que se describieron con antelación.

En ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora son **óptimas y suficientes** para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la C. [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 70, 71, 73, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la(s) siguiente(s) sanción(es) administrativa(s):

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales en correlación al artículo 74, fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y con fundamento en los artículos 75 y 77 del mismo ordenamiento, procédase a imponer como sanción una **MULTA** por el monto de **\$7,693.52 (SON: SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 52/100 M.N.)**, equivalente a **68 veces** la unidad de medida y actualización vigente en todo el país, al momento de imponerse la sanción determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2025 (dos mil veinticinco) corresponde a la cantidad de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticinco, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinticinco; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante

Multa: \$15,387.04/100 MXN
Medida Correctiva: NO
Medida de Seguridad: NO

ELIMINADO:
DOCE
PALABRAS
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTICULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACIÓ
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A O
IDENTIFICAB
LE





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal De Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.
Inspeccionado: [Redacted]
Exp. Admvo. No: PFFPA/31.3/2C.27.4/00027-24

Resolución Administrativa: PFFPA/31.3/2C.27.4/00027-24-044

"2025, Año de La Mujer Indígena"

ELIMINADO:
TRES
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de 50 a 500 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país, lo anterior en virtud de ocupar una superficie total aproximada de **557.76 m²** donde se constató que **0.00 m²** corresponden a Zona Federal Marítimo Terrestre, **0.00 m²** a Terrenos Ganados al Mar y **557.76 m²** a Zona Inundable o cualquier otro deposito que se forme con Aguas Marítimas, sin contar con el Título de Concesión o Permiso otorgado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

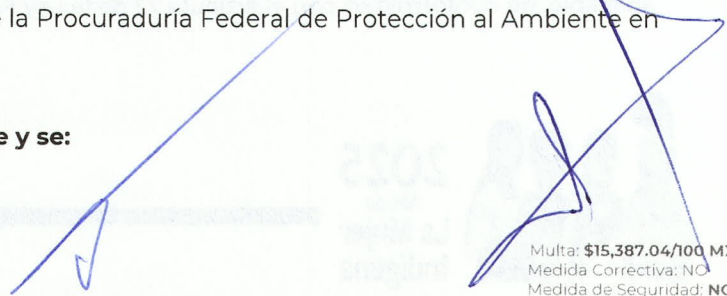
B).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo **8 de la Ley General de Bienes Nacionales en correlación al artículo 74, fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar** y con fundamento en los artículos 75 y 77 del mismo ordenamiento, procédase a imponer como sanción una **MULTA** por el monto de **\$7,693.52 (SON: SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 52/100 M.N.)**, equivalente a **68 veces** la unidad de medida y actualización vigente en todo el país, al momento de imponerse la sanción determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2025 (dos mil veinticinco) corresponde a la cantidad de \$113.14 (ciento trece pesos 13/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticinco, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinticinco; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de 50 a 500 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país, lo anterior en virtud de realizar obras dentro de una superficie total aproximada de 557.76 m² donde se constató que 0.00 m² corresponden a a Zona Federal Marítimo Terrestre, 0.00 m² a Terrenos Ganados al Mar y 557.76 m² a Zona Inundable o cualquier otro deposito que se forme con Aguas Marítimas, sin contar con el Título de Concesión o Permiso otorgado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 52 fracción V, y 80 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:



2025
Año de
La Mujer



Multa: \$15,387.04/100 MXN
Medida Correctiva: NO
Medida de Seguridad: NO



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal De Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Admvo. No: PFFPA/31.3/2C.27.4/00027-24

Resolución Administrativa: PFFPA/31.3/2C.27.4/00027-24-044

"2025, Año de La Mujer Indígena"

RESUELVE

ELIMINADO:
NUEVE
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

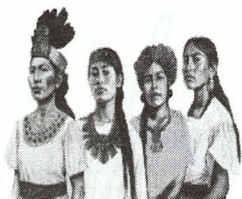
PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida por en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74, fracciones I y IV, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 75, 76, 77 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se le impone a la C. [REDACTED] una multa por el monto total de **\$15,387.04 (SON: QUINCE MIL TRESCIENTOS**

OCHENTA Y SIETE 04/100 M.N.), equivalente a **136 veces** de la unidad de medida y actualización vigente en todo el país, al momento de imponerse la sanción determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2025 (dos mil veinticinco) corresponde a la cantidad de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticinco, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinticinco; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de 50 a 500 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país, lo anterior en virtud de ocupar y realizar obras en una superficie total aproximada de 557.76 m² donde se constató que 0.00 m² corresponden a a Zona Federal Marítimo Terrestre, 0.00 m² a Terrenos Ganados al Mar y 557.76 m² a Zona Inundable o cualquier otro deposito que se forme con Aguas Marítimas, sin contar con el Título de Concesión o Permiso otorgado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEGUNDO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

TERCERO. - A efecto de que esta delegación proceda a emitir a favor de la inspeccionada la Constancia de No Daño Ambiental en la Zona Federal Marítimo motivo de la presente Resolución, se le hace de conocimiento que acorde a lo establecido en la Ley Federal de Derechos, Artículo 194-U Fracción V, deberá acreditar haber cumplido con las sanciones impuestas, así como previamente la cantidad de **\$6,345.00 (SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).**

CUARTO. - De conformidad con lo estipulado en los artículos 70 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se Amonesta a la C. [REDACTED] y se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal De Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.
Inspeccionado [REDACTED]
Exp. Admvo. No: PFFPA/31.3/2C.27.4/00027-24

Resolución Administrativa: PFFPA/31.3/2C.27.4/00027-24-044

"2025, Año de La Mujer Indígena"

ELIMINADO VEINTISIETE PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNE A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

QUINTO.- Se le hace saber a la C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mismo que en su caso se deberá interponer directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3º, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la C. [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, ubicadas en **Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a 17:00 horas.**

SEPTIMO.- Dígasele a la C. [REDACTED] que, con fundamento en lo que establecen los artículos 3º, 5º, 6º, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.

OCTAVO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la C. [REDACTED] en su domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en: [REDACTED] Original con firma autógrafa de la presente resolución. **CUMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firma el Ciudadano **Biólogo Pedro Luis León Rubio**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, según lo dispuesto en el Oficio de Encargo número **DESIG/041/2025** de fecha dieciséis de marzo de dos mil veinticinco, firmado por la Mariana Boy Tamborrel, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 apartado B, fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de marzo de dos mil veinticinco, con efectos a partir del dieciséis del mes y año citados.

[Handwritten signature in blue ink]



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN SINALOA

[Handwritten signature in blue ink]
Revisión Jurídica
Lic. Beatriz Violeta Meza Leyva
Subdelegada Jurídica.



2025 Año de La Mujer

Multa: \$15,387.04/100 MXN
Medida Correctiva: NO
Medida de Seguridad: NO



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de Sinaloa



"2025, Año de La Mujer Indígena"

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

EXPEDIENTE NÚMERO: PPA/31.3/20.27.9/00027-24

INSPECCIONADO: Carolina Bernal Medina

En Nandato, Sinaloa, siendo las diez horas con cero minutos del día dos de abril del dos mil veinticinco, el C.

Alfonso Antonio Soto Aza notificador adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, me constituí en el inmueble marcado con el número 1824 de la calle 13 de septiembre, Colonia Albarriles, en el Municipio de Nandato, en la Entidad Federativa Sinaloa, C.P. 80327; cerciorándome por medio de Ubicación Física, que es el domicilio de Carolina Bernal Medina para efectos de oír y recibir todo tipo de notificaciones; y entendiendo la presente diligencia de notificación con quien Carolina Bernal Medina dijo llamarse

Carolina Bernal Medina, quien se identifica por medio de credencial de elector Folio IDMEX 2156937531

en su carácter de inspeccionado del expediente administrativo citado al rubro, personalidad que acredita con credencial de elector Folio IDMEX 2156937531, a quien

en este acto y con fundamento en los artículos 35, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar Residencia Administrativa No. PPA/31.3/20.27.9/00027-24-049 de fecha 31 de marzo de 2025, el cual fue emitido por el Biól. Pedro Luis León Rubio,

Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dentro del expediente administrativo número PPA/31.3/20.27.9/00027-24, y del cual recibe original con firma autógrafa,

misma (o) que consta de tres (3) foja (s) útiles, así como original al carbón con firma autógrafa del C. Notificador de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las diez horas con diez minutos del día de su inicio, firmando el

interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto integro del (la) citado (a) Residencia, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

EL C. NOTIFICADOR

Lic. Alfonso Antonio Soto Aza

INSPECCIONADO

C. Carolina Bernal Medina

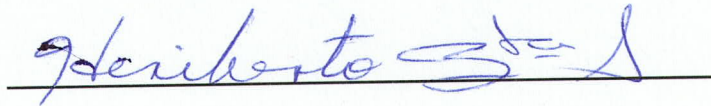


2025
Año de
La Mujer
Indígena

**BIOL. PEDRO LUIS LEON RUBIO
ENCARGADO DE LA OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION
AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL
AMBIENTE EN EL ESTADO DE SINALOA.**

POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO EL SUSCRITO VENGO PRESENTANDO ANTE ESTA AUTORIDAD, EL COMPROBANTE DE PAGO DE LA MULTA APLICADA EN LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA **PFPA/31.3/2C.27.4/00027-24-044** DENTRO DEL EXPEDIENTE **PFPA/31.3/2C.27.4/00027-24**, ASÍ COMO EL RECIBO DE PAGO POR LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA DE NO DAÑO AMBIENTAL, PAGOS REALIZADOS EL **DIA 03 DE ABRIL DE 2025**. LO ANTERIOR EN ATENCION A LO ORDENADO EN LA CITADA RESOLUCION.

ATENTAMENTE:
CULIACÁN, SINALOA, A 07 DE ABRIL DEL 2025.







Creando Oportunidades

RECIBO BANCARIO DE PAGO DE CONTRIBUCIONES PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS FEDERALES

PAGINA 1 DE 1

PLAZA : 746 NAVOLATO
SUCURSAL : 6790
USUARIO : MB63200
R.F.C. : BEMCO20826AP5
NOMBRE : BERNAL MEDINA CAROLINA

FECHA Y HORA DEL PAGO: 03/04/2025 12:47 hrs. LLAVE DE PAGO: C321975642
NO. DE OPERACION: 509312432684

CUENTA BANCARIA :
TOTAL EFECTIVAMENTE PAGADO: \$15,387
DEPENDENCIA : 08 SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:
DERECHOS, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS
CLAVE DE REFERENCIA DEL DPA: 087000184
CADENA DE LA DEPENDENCIA : E0115692508020
IMPORTE 15,387

CANTIDAD PAGADA ----- 15,387

CADENA ORIGINAL :
||10001=BEMCO20826AP5|10017=15387|20001=40012|20002=509312432684|40002=20250403|40003=12:43|40008=C321975642|14704=15387|14708=15387|14720=15387|14733=087000164|14734=E0115692508020|30003=300001000000800000042||

SELLO DIGITAL :
||r8YaQIt4WErAh6CLk1RX1hN1ARbhMHPgi/oADaRZtNp8qCvyk7MDMDUsD3AP0av7aUgEr8c6Kx1D5zQ3zUrINyFOIv013tS5S004K7FIWVK+XlTnSHFdm/ZMnE9c95wHgLEPtTG+jTunbBa0dKtRNbSiZlUo6zTphY3kGnn+Ac=||

ESTIMADO CLIENTE VERIFIQUE QUE LOS DATOS SEAN CORRECTOS, SOLO EL DIA DEL PAGO ESTAMOS AUTORIZADOS A CORREGIR.

[Handwritten signature]
6790-C5
BBVA
Suc. Navolato
Caja 5
3 ABR 3 2025
RECIBIMOS PARA DEPÓSITO O PAGO ESTE DOCUMENTO DE ACUERDO CON EL ARTICULO 39 L.O. T.O.G.
6790-C5